

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada	Multipagas S.A.S.
Radicado	05001 3103 008 2018-00025-00
Instancia	Primera
Sentencia	038
Asunto	Sentencia acción popular / Aprobación de pacto de cumplimiento

Procede este despacho judicial a emitir lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 12 de enero de 2018, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de MULTIPAGAS S.A.S, acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales d), g), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra MULTIPAGAS S.A.S., con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales d), g), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que corresponden a *"d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios."*

Indica en sus hechos que, en la carrera 43 # 10-30 de Medellín, existe *"...escalones que se convierten en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad..."*

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 17 de enero de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial de Medellín (Secretaría del Gobierno Municipal de Medellín), a la Subsecretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín y a la Defensoría del Pueblo como lo dispone el Estatuto Procesal y los incisos 6° y 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN

Mediante auto del 12 de enero de 2022, el despacho ordenó notificar a la sociedad accionada a los correos electrónicos que se encuentran en el Registro mercantil de ésta.

La accionada se tuvo notificada de manera personal desde el día 24 de enero de 2022 (pdf 15).

En la contestación a la demanda, la sociedad accionada manifestó que no es cierto que la existencia de los escalones del Centro de Operaciones y Atención al público de Multipagas S.A.S ubicado en la Cra. 43 # 10-30 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, constituya una barrera arquitectónica que entorpezca la autónoma y segura movilidad de las personas en condición de discapacidad.

Indica que MULTIPAGAS S.A.S. es una empresa especializada en el recaudo de servicios Públicos y Privados, pago de impuestos, facturas, transferencias, retiros, consignaciones, sometida al marco privado del Ordenamiento Jurídico del Estado Colombiano, y que desde su fundación ha propuesto Políticas Internas con la finalidad garantizar y salvaguardar los derechos sus usuarios en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Y que es por ello, que ha velado para que las personas en condición de discapacidad, se les garantice el acceso a los servicios sin restricción alguna.

Como prueba allegó un registro fotográfico, donde se evidencia la existencia de una rampa de acceso ubicada en local objeto de la controversia.

Informa que Multipagas S.A.S no es propietaria del local comercial, como tampoco tuvo injerencia en los planos para su construcción, por lo tanto, no es válido que se endilgue que la accionada ha incurrido en la vulneración de los derechos colectivos.

Resalta que el escalón de 20 cm ubicado en el local lugar del supuesto hecho vulnerador, no constituye una barrera arquitectónica, toda vez, que por medio de las reglas de la experiencia y la sana crítica, se ha evidenciado que las personas en condición de discapacidad o con restricción de movilidad han ingresado a este local sin ningún problema, contrario a ello, MULTIPAGAS S.A.S hubiera implementado una solución en el menor tiempo posible.

Por lo anterior, solicita que no se acceda a las pretensiones de la acción popular.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En la citada diligencia, que se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2023, la parte accionada se comprometió, a que en el término de dos (2) meses, realizaría todas las gestiones pertinentes para obtener los permisos e informe técnico por parte del Municipio de Medellín, respecto de si la rampa móvil cumple o no cumple los requisitos legales, y en caso negativo, cuáles serían las especificaciones de la nueva rampa fija que se compromete la accionada a construir con todas las especificaciones técnico legales, lo cual hará dentro de dicho término de dos (2) meses; una vez logrado el cometido, así se informará al despacho quien procederá con el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho procederá a aprobar el pacto cumplimiento celebrado, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos: En sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 11 de octubre de 2018, bajo radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), frente al tema, dispuso: *"La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.*

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 199943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:

"[...]

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una

terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política..."

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que el compromiso celebrado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, y además no se evidencia ninguna causal de ilegalidad o de nulidad que pueda afectar la validez del pacto, y la voluntad de los suscriptores del convenio se encuentra exenta de cualquier vicio de consentimiento. Además, el pacto de cumplimiento logrado entre las partes con la intervención del señor Representante del Ministerio Público, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados por la demandada, amén de que la accionada MULTIPAGAS S.A.S. ha manifestado su compromiso y ánimo de realizar los correspondientes correctivos y de no volver a incurrir en conductas similares a las que originaron esta acción, por lo cual se aprobará tal convenio o pacto de cumplimiento.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no condenará, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que dispone "*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas...*", y del artículo 365 del Código General del Proceso que expresa "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", así mismo lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2006, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón, bajo radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP), quien afirmó que cuando una acción popular termina con un pacto de

cumplimiento, y este es aprobado mediante sentencia, al no existir parte vencida, no habrá condena en costas.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO Aprobar el pacto de cumplimiento logrado dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por el BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra MULTIPAGAS S.A.S, en los términos acordados, mediante el cual se da el compromiso de la accionada de cumplir la ley en aras de garantizar las condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para personas con alguna limitación física, y en consecuencia abstenerse de incurrir nuevamente en conductas como las que originaron esta acción popular.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)